

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-012-2021-00127-01**
Interno: **242-2022**

Procede la Sala a resolver el impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJIBO20-439 del 4 de marzo de 2020², así como de los Actos fictos o presuntos negativos configurados con ocasión del silencio administrativo generado al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial mensual creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, con incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que la bonificación judicial sea considerada como factor salarial y que tenga incidencia en todas sus prestaciones sociales y en su seguridad social, las cuales deben ser reliquidadas y ajustadas desde el 2013 y hasta que se haga el efectivo pago, debidamente indexada.

Una vez repartido el proceso y previo a admitir la demanda, el juzgador de instancia, mediante auto del 30 de julio de 2021, se declaró impedido para continuar el conocimiento del asunto, al considerarse, a su juicio, inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, considerando que dicha causal comprende a los demás jueces administrativos, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, como lo señala el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para considerar la referida manifestación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir

¹ Folios 1 a 18 del documento 002 del expediente digital.

² Folios 19 a 21 del documento 002 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2021-00127-01
INTERNO:	242-2022

el expediente al Presidente de esta Corporación para que se designe Juez *Ad hoc* para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, su impedimento y el de los demás jueces administrativos de ese circuito, para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ven comprometida su imparcialidad como operadores judiciales, por cuanto un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica.

En efecto, el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento:

“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que los jueces administrativos del circuito de Ibagué, como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que la parte demandante y por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por éstos en su calidad de empleados de la Rama Judicial, para que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales.

Bajo esta premisa, a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés directo en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítanse las diligencias a la presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el respectivo sorteo de Juez *ad hoc*.

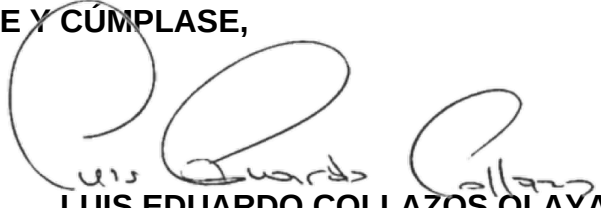
TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del presente proceso al Juzgado de origen, para que sea surtido su trámite con el Juez *Ad hoc* designado.

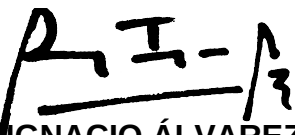
En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA